



VISTOS el formulario electrónico de queja por defectos de tramitación formulada con expediente 0021525-2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0021525-2026, de fecha 17 de febrero de 2026, la señora GARNICA NAVIA CARMEN CATALINA, formula una queja por defecto de tramitación argumentando demora en la atención oportuna a su solicitud sobre *CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE REGULARIZACIÓN DE LA EDIFICACION EMITIDA POR LA DDC-CUSCO, a causa de una esquila de observación emitida por las oficinas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS para actuaciones administrativas de DECLARATORIA DE FÁBRICA, para la partida vinculada N°02038309 correspondiente al inmueble ubicado en la calle Lucrepata Mz. E Lote – 15 – Cusco, a través del expediente N° 23820-2025;*

Que, mediante Informe N° 00035-2026-DPHI-DGPC-IDL/MC de fecha 26 de febrero del 2026, de la Especialista de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la queja administrativa y concluye que mediante Informe N° 000026-2026-DE-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco solicita al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la delegación de funciones para emitir pronunciamiento respecto de solicitudes de regularización de intervenciones no autorizadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000102-2026-OGAJ-SG, teniendo en cuenta el Informe N° 000031-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC IDL/MC e Informe N° 000080-2026-OOM-OGPP-SG/MC, concluye que los expedientes relacionados a regularización deberán de ser remitidos a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;



Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose “el deber infringido y la norma que lo exige”;

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017 OACGD/SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, en el ítem 6.2.3 de la precitada Directiva se señala como requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige, entre otros presupuestos;

Que, de la revisión de la queja formulada por la señora Carmen Catalina Garnica Navia, se advierte que no se ha completado la información referida en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse señalado la norma o disposición legal que acredite el defecto de tramitación para su procedencia; por otro lado, considerando lo informado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y el especialista de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el Informe N° 000008-2026-MTF-DGPC, la solicitud presentada por el administrado fue debidamente recepcionada, derivada y evaluada conforme a las competencias de los órganos involucrados, siguiendo una secuencia procedimental regular y sin demoras indebidas; remitiéndose así el Memorando N° 00251-2026-DGPC-VMPCIC/MC, a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco para la continuación del Trámite correspondiente.

Que, teniendo en cuenta que en el escrito de queja la administrado no se ha indicado con citar la norma exigida entre los presupuestos indicados en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la queja presentada por la señora Carmen Catalina Garnica Navia, devendría en infundada; considerando además que mediante Memorando N° 00251-2026-DGPC-VMPCIC/MC, a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco para la continuación del Trámite correspondiente.

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;



Que, mediante Informe N° 00008-2026-MTF-DGPC de fecha 12 de marzo del 2026, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 001-2017 OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por la señora Carmen Catalina Garnica Navia, con expediente 0021525-2026; por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2º.- Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Carmen Catalina Garnica Navia

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL